Puerto Madryn, Diciembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**B., M. A. C/ R. Q., L. S/ Incidente de reducción de la asistencia alimentaria en autos: "R. Q., L. y B., M. A. S/ Homologación de convenio" (000531/2020)"”** Expte. 219 Año 2023, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 908 - Año 2021), por haber interpuesto la demandada, a fs. 301 recurso de apelación contra la Sentencia registrada bajo Nº 315/23. Asimismo, apela por altos los honorarios profesionales regulados a la letrada de la actora (fs. 300).

Por su parte las letradas, Ab. N. E. S. y C. E. R. apelan, a fs. 299, por bajos los emolumentos que les fueran regulados en la sentencia ut supra mencionada.

I. En la resolución registrada bajo N° 315/23 la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente a la demanda de reducción de cuota alimentaria promovida por el accionante y, en consecuencia, dispone reducir la cuota fijada a favor de F. A. B. DNI N° X. mediante Sentencia Interlocutoria N° 316/2020 en autos *''R. Q., L. y B. M. A. s/ Homologación de Convenio'' (Expte. 531/2020)*, la que en lo sucesivo se establece a cargo del Sr. B. M. A. en la suma mensual de PESOS SESENTA MIL ($60.000), con una actualización semestral en un 20%, pagaderos del 1 al 15 de cada mes mediante depósito personal en cuenta bancaria de la progenitora. Ello con más el pago de la obra social de F., y el 50% de los gastos extraordinarios que aquel demande, ello conforme los considerandos respectivos.

Asimismo, impone las costas por su orden y regula los honorarios de la Ab. T. T. en 15 (quince) Jus y los de las abs. N. S. y C. E. R. de manera conjunta en 12 (doce) Jus.

A fs. 301 la demandada interpuso recurso de apelación contra dicha

resolución, fundado su memorial a fs. 303/310.

Considera la demandada que no se encuentran acreditados en autos los extremos fácticos y jurídicos que den lugar a una reducción de la cuota alimentaria.

Sostiene que las necesidades de F. han evolucionado con el paso del tiempo, por su crecimiento; el contenido de la cuota pactada incluyendo los rubros estipulados en especie en el convenio resultan equivalentes a los gastos mínimos que el niño demanda para mantener su estilo de vida actualmente.

Indica que las tareas de cuidado recaen en forma exclusiva en ella, como ha quedado demostrado en autos, sumado a la imposibilidad de acceder a un empleo de tiempo completo, realizando trabajos esporádicos en horarios donde F. tiene clases, cuando no hay en paro docente.

Informa que se ha acordado el cambio de residencia de F. junto a ella a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del año 2024, donde existen mejores condiciones para su desarrollo; acuerdo homologado en autos: "AF-R. Q., L. y B., M. A. s/* Homologación de convenio (Cambio de residencia y Régimen de
comunicación) Expte. 518/2023**.**

Afirma que la aparente reducción de la cuota alimentaria admitida en la sentencia apelada, condiciona la satisfacción de las necesidades alimentarias de F., siendo en realidad una sustitución en términos de actualización nominal del monto.

Asevera que yerra la Sra. Jueza de primera instancia al interpretar que el rubro "niñera" reportaba un ítem abonado por el actor como parte de la cuota debida; cuando en realidad en la mencionada audiencia queda en evidencia que dichos gastos no eran parte del acuerdo vigente y que F. no tenía niñera en el hogar materno. Lo mismo sucede con el acuerdo de pago de deuda fiscal, tampoco integra la cuota alimentaria.

En relación al pago de la Obra social a mi favor, al momento de pactar quedo establecido que dependía de la situación de revista del actor, quien voluntariamente renunció a su empleo, y automáticamente quedé sin ese beneficio. Claramente no es una reducción de cuota, sino la eliminación de un rubro que la contenía.

Se agravia esta parte, por cuanto la Sra. Jueza de Grado, realiza una interpretación errónea de las manifestaciones realizadas tanto por el Sr. B. como por ella en la audiencia, a lo que aduna la sugerencia del ETI, en cuanto a la mejor solución sería establecer una cuota mensual en dinero, dejando de lado las prestaciones en especie. Todo ello la ha llevado a tener por probado ciertos hechos o situaciones falaces, que la llevaron a conclusiones equivocadas.

Afirma que el error de la Sra. Jueza fue interpretar como suficiente la suma de lo que en la actualidad abona el Sr. B. entre cuota dineraria y en especie.

Se agravia la parte en cuanto a que el monto establecido por la Sra. Jueza, de modo alguno implica una reducción en la cuota que viene abonando irregularmente el Sr. B..

La realidad es que la cuota establecida en la Sentencia de Grado, es la sumatoria de lo recibido, con alguna diferencia; mediante la transformación de los pagos en especie por una prestación en dinero.

Consecuentemente, no existe reducción del monto original pactado, representara el mismo valor actualizado, que también resulta insuficiente.

Le causa agravio el hecho que la reducción de la cuota alimentaria admitida condiciona la satisfacción de las necesidades alimentarias de F.. Le resulta imprescindible mantener un aporte que permita cumplir con la obligación asumida ante el nacimiento del hijo, pues ambos progenitores, en su carácter de padres, tienen las mismas obligaciones y derechos.

Se agravia la parte en relación a la tasa de actualización del monto fijado en concepto de cuota alimentaria, por cuanto el 20% semestral establecido por la Sra. Jueza de grado, provoca la desvalorización licuándola a futuro.

Solicita se fije una tasa de actualización acorde a la economía altamente inflacionaria que transita nuestro país, siendo de público y notorio el deterioro del valor del dinero, sugiriendo la utilización del índice de aumento de precios al consumidor publicado mensualmente por el INDEC.

En sexto lugar le causa agravio que, la errónea admisión parcial a la demanda de reducción de cuota alimentaria que lleva a la Jueza de grado a imponer las costas por su orden.

El día 31/07/23 el actor contesta el memorial de agravios.

Con fecha 06/11/23 se celebran las audiencias que marca el art. 130 de la Ley III Nº 21, por ante ésta Excma. Cámara de Apelaciones, el día 13/11/23 contesta la vista que le fuera concedida la Asesoría de Familia e Incapaces, en donde considera, que debe fijarse una cuota mensual con actualizaciones permanentes a cargo del Sr. B..

II. Es sabido que sólo prosperará el pedido de modificación –aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla. De manera que no cabe pedir la modificación del monto de la cuota invocando circunstancias existentes ya al tiempo del juicio de alimentos.

La Magistrada de la Instancia anterior en la resolución dictada valoró toda la prueba producida, tuvo en cuenta aquellos rubros que, por la realidad de los hechos, hoy ya no se encontraba abonando el Sr. B. como el seguro del automotor, la niñera, entre otros. De allí que en principio se desprende

en los hechos una disminución en el valor de la cuota pactada oportunamente.

Observamos que la a quo al momento de resolver tiene en cuenta las sugerencias tanto del ETI como de la Asesoría de Familia de fijar una cuota en pesos con una actualización permanente dado la realidad económica de nuestro país.

Dicha cuota alimentaria fue fijada en un monto fijo, ya que el Sr. B. hoy no cuenta con un trabajo en relación de dependencia y teniendo en cuenta las constancias de autos y lo que se encontraba efectivamente abonado hoy el actor.

Es criterio de este Cuerpo que cuando el importe dispuesto por la Jueza de primera voz se adecue a la prueba aportada y denote una percepción prudente y objetiva de las circunstancias en las que se encuentra el alimentado, no corresponde que sea revertido en esta instancia (Ver criterio de este Cuerpo en autos: M., M. V. c/ G., L. T. S/ Inc. de Modificación de Alimentos, Expte. 96 - Año 2010, Registrada bajo N° 47/10 SIF).

En este sentido, se ha dicho que *"...la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia. Por ello, se estará a la cuota alimentaria fijada por la jueza de grado, dado que responde a una apreciación prudente y objetiva de la situación por la que transitan los alimentados, de modo que los agravios formulados no han de prosperar confirmándose..."* (C.A.N.E - Sala B. SIC 011. "R. E. N. c/ R. S. C. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria).

La Sra. R. Q. refiere que con el monto fijado no alcanza a cubrir los gastos de F. ni mantener el nivel de vida que tenían previo a la separación. Alude asimismo a la realidad del país y al cambio de residencia el año próximo a la

ciudad de Buenos Aires donde pasará a pagar alquiler y el costo de vida es más caro.

Este Cuerpo considera que se necesita un esfuerzo de ambos padres para poder sobrellevar los alimentos debido a los hijos. Si bien el costo de vida hoy en nuestro país es muy alto debido a la gran inflación con la que nos enfrentamos la realidad es que los ingresos y sueldos no van en la misma línea.

La sentencia traída a estudio fue dictada en el mes de junio del corriente año, por lo que no podemos ser ajenos a lo sucedido en estos últimos meses con la economía de nuestro país. De allí que resulta necesario revisar el monto de cuota alimentaria estipulada por la Sra. Jueza de grado.

Por lo expuesto es que consideramos, juntamente con la opinión favorable de la Asesoría de Familia y las constancias obrantes en autos, que corresponde revocar parcialmente la sentencia atacada en lo que respecta al monto de la cuota alimentaria a favor de F. A. B.. La que se fijará en pesos cien mil ($100.000).

En relación al agravio de la actualización de dicha cuota la realidad es que, como ya expresamos, los ingresos no van parejos a la inflación del país, de allí que si bien no es la intención que la cuota alimentaria fijada pierda su valor, es necesario que la misma se condiga a una realidad que pueda hacer frente el actor, por lo que en ese punto la sentencia recurrida será confirmada.

Todo lo demás dispuesto por la Sra. Jueza de grado en el punto 1 de la resolución atacada se encuentra firme.

b) En relación al agravio respecto la imposición de las costas.

En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al alimentante está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

De allí que no existen motivos para apartarse del principio general, por lo que la resolución recurrida en dicho punto deberá ser revocada, debiendo imponerse las costas al Sr. B. (art. 69 2da. parte del CPCC).

c) Apelaciones de los honorarios profesionales de las letradas intervinientes.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

El art. 24 de la ley arancelaria establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento"*.

Por su parte, el artículo 32 de la ley ut supra citada establece: *"En los incidentes, el honorario, se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal,*

atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus…"

El objeto del presente proceso era la modificación de la asistencia alimentaria. La Sra. Magistrada de la instancia anterior establece una cuota alimentaria en un monto fijo. La diferencia entre la cuota existente y la ahora establecida por la Sra. Jueza de grado, multiplicada por 12 fija una base regulatoria.

La a quo, al evaluar las tareas realizadas y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios de las profesionales que intervinieron en la causa, en la unidad de medida arancelaria.

Si bien se podría haber calculado la base económica para regular los honorarios en porcentaje, lo cierto es que la misma no sería exacta debido a que gran parte de la cuota anterior era en especies.

De todo ello y examinada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, puede concluirse que los honorarios regulados a las Abs. N. E. S., C. R. y T. T. resultan ajustados a derecho, por lo que los mismos deberán ser confirmados.

III. Las costas de esta instancia se imponen al Sr. B. (art. 69 2da.parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a las Abs. N. E. S., C. R. en forma conjunta en nueve (9) Jus y los de la Ab.T. T. en ocho (8) Jus, todos con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR el monto estipulado de cuota alimentaria de la Sentencia registrada bajo Nº 315/23. En consecuencia, FIJAR la misma en pesos cien mil ($ 100.000).

2) CONFIRMAR el modo de actualización de la cuota establecido en la Sentencia registrada bajo Nº 315/23.

3) REVOCAR la imposición de costas establecido en Sentencia registrada bajo Nº 315/23. En consecuencia, IMPONER las costas de primera instancia al Sr. M. A. B. (art. 69 2da. parte).

4) CONFIRMAR los honorarios profesionales de las letradas intervinientes en todo cuanto ha sido materia de agravios.

5) IMPONER las costas de esta instancia al Sr. M. A. B. (art. 69 2da. parte del CPCC).

6) REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de las Abs. N. E. S. y C. R., en forma conjunta, en nueve (9) Jus y los de la Ab. T. T. en ocho (8) Jus, todos con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

7**)-**REGÍSTRESE**,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N º /2023 SIF.